

AUTO SUSTANCIACIÓN

Radicado No. 18001312100120210003800

Florencia, Caquetá, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Tipo de proceso: Solicitud de Restitución de Tierras

Solicitantes: Aldemar Hernández Calderón, José Arbey Hernández Toledo, Alexander Hernández Toledo, y Marcela Hernández Toledo, en calidad de legitimados de la señora Blanca Nieves Toledo (Q.E.P.D).

Predio: Denominado "MATEGUADUA", ubicado en la vereda Galilea, jurisdicción del municipio de Valparaíso, departamento del Caquetá.

Visto el informe secretarial que antecede, haciendo la revisión exhaustiva del expediente encontramos que, esta judicatura mediante auto de fecha treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)¹ verificando previamente el cumplimiento del requisito de procedibilidad, procedió a la admisión de la solicitud de restitución de conformidad a lo establecido en el artículo 86 de la Ley 1448 de 2011.

Asimismo, ordenó la vinculación de las entidades: **AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS – ANH**, a la empresa **FRONTERA ENERGY COLOMBIA CORP Y A LA CORPORACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL SUR DE LA AMAZONIA - CORPOAMAZONIA** y de los señores **GUSTAVO CUENCA SUAREZ** y **GENRRY CUENCA HENAO**. Igualmente requiere a diferentes entidades con el fin de determinar posibles opositores o terceros que pueden verse afectados, información actualizada y fidedigna del predio objeto de restitución, e información sobre caracterización y programas sociales en beneficio de los solicitantes.

En lo que tiene que ver con la notificación personal del señor **GENRRY CUENCA HENAO** identificado con la cedula de ciudadanía No. 1079174509, obra en el expediente constancia del dos (2) de septiembre de 2021², en la que se observa notificación al correo electrónico: wisin0911@hotmail.com Sin embargo, en el mismo (expediente) no se evidencia información de cómo se obtuvo el referido correo y, por ende, no se tiene certeza si al correo electrónico en el cual se surtió la notificación personal, pertenece al vinculado o si fue autorizado por el señor **GENRRY CUENCA HENAO**. Así las cosas, previo a tomar cualquier determinación con relación a la actuación procesal realizada, y ante la ausencia de justificación en la forma en que se efectuó el mencionado trámite, se requerirá a la secretaría del despacho para que, en el término de **24 horas** siguientes al conocimiento de este proveído, allegue informe de la gestión realizada, e indique la fuente de la información obtenida. De no tener certeza sobre la autenticidad del medio empleado y, por ende, en la legalidad de la notificación personal, procédase a dejar las constancias respectiva, para el estudio pertinente.

Respecto al señor **GUSTAVO CUENCA SUAREZ**, igualmente se observa que en la constancia del dos (2) de septiembre de 2021³, también fue notificado al correo electrónico: wisin0911@hotmail.com . Sin embargo, en el mismo (expediente) tampoco se evidencia información de cómo se obtuvo el correo aludido por tal razón, no se tiene certeza si al correo electrónico en el cual se surtió la notificación personal, pertenece al vinculado o si fue autorizado por el señor **GUSTAVO CUENCA SUAREZ**.

En este mismo sentido, se observa que mediante escrito datado veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)⁴ el Dr. **CRISTIAN CAMILO RUÍZ GUTIÉRREZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía número. 1.117.514.706 expedida en Florencia (Caquetá) y portador

¹ Consecuencia 3 del Portal de Tierras

² Consecutivo 14 del Portal de Tierras.

³ Consecutivo 14 del Portal de Tierras.

⁴ Consecutivo 30 del Portal de Tierras

de la Tarjeta Profesional No. 247.994 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial del señor **GUSTAVO CUENCA SUAREZ** presenta **OPOSICIÓN** a la solicitud de restitución, peticionando además el reconocimiento de personería adjetiva.

Ahora bien, en relación con los escritos de oposición, el Art. 88 de la ley 1448 de 2011 establece que las oposiciones deberán presentarse ante el juez dentro de los **quince (15) días** siguientes a la solicitud, teniéndose que según la Sentencia C-438 del 11 de julio de 2013, los términos empezarán a contar a partir de la notificación de la admisión de la demanda.

En base a lo planteado el despacho encuentra que el señor **GUSTAVO CUENCA SUAREZ**, se encuentra notificado por conducta concluyente⁵ desde el veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), respectivamente, fecha en la cual presentó la contestación demanda. Situación anterior que permite admitir la oposición presentada.

En otro aspecto, la vinculada **AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS**, presentó contestación de la demanda el día trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)⁶, indicando que:

1. Tal y como fuera manifestado por parte de esta entidad a lo largo de nuestras múltiples respuestas a las autoridades judiciales de todo el país que adelantan procesos especiales de restitución de tierras, respecto de las implicaciones de las actividades relacionadas con la industria de los Hidrocarburos se ha podido concluir, refrendar o si se quiere establecer principalmente lo siguiente: Los derechos que otorga la ANH para la ejecución de un Contrato de Exploración y Producción de Hidrocarburos (E&P) o de Evaluación Técnica (TEA), cuyo objeto esencialmente es realizar una exploración preliminar de las áreas, NO afecta o interfiere dentro del proceso especial de restitución de tierras, ya que el derecho a realizar operaciones de exploración y explotación de hidrocarburos, no pugna con el derecho de restitución de las tierras ni con el procedimiento legal que se establece para su restitución, tales como la inclusión en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente, lo anterior, toda vez que, el derecho al desarrollo de este tipo de actividades es temporal y restringido a la exclusiva ejecución de las actividades establecidas en cada uno de los contratos.

2. En ningún caso, el derecho a realizar exploración y explotación de hidrocarburos, otorga a los contratistas ningún tipo de derecho de propiedad sobre los predios solicitados en restitución.

3. La industria de los hidrocarburos ha sido declarada de utilidad pública por la ley, y en ese contexto la Constitución Política garantiza la protección del derecho de propiedad, pero que, sin embargo, dado que ésta, sea privada o pública, no es un derecho absoluto, sino que cumple una función social, que consagra también restricciones y limitaciones a dicha garantía, las cuales emanan de su propia naturaleza.

4. La ANH, como administrador de las reservas y recursos hidrocarburíferos de la Nación, al otorgar el derecho al Contratista de explorar el Área Contratada, y a producir los Hidrocarburos de propiedad del Estado que se descubran dentro de dicha área, le impone la obligación al contratista de obtener todos los permisos necesarios para adelantar las operaciones objeto del contrato, razón por la cual, éste se encuentra obligado a obtener por su propia cuenta y riesgo, todas las licencias, autorizaciones, permisos y demás derechos procedentes conforme a la ley, es así que, a través de la Ley 1274 de 2009[1], el contratista, para adelantar su operación

⁵ Artículo 301. Notificación por conducta concluyente. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal. Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias

⁶ Consecutivo 22 del Portal de Tierras

deberá negociar con el propietario, poseedor u ocupante de los terrenos el ejercicio de las servidumbres petroleras.

Del mismo modo, dicha entidad en su escrito solicita lo siguiente: *“Por las razones anteriores, respetuosamente la Agencia Nacional de Hidrocarburos **solicita expresamente a su Despacho, que se vincule al proceso FRONTERA ENERGY COLOMBIA CORP., SUCURSAL COLOMBIA y REPSOL COLOMBIA OIL & GAS LTD.**, para que sea notificada personalmente de todas las actuaciones dentro del proceso (...)”* a, en virtud de lo solicitado por la entidad aludida es menester indicarle que **FRONTERA ENERGY COLOMBIA** fue vinculada en el auto admisorio de fecha treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)⁷, por lo que, resulta insustancial volver a pronunciarse sobre una situación jurídica ya reconocida.

Además, la vinculada **FRONTERA ENERGY COLOMBIA**, a través de la apoderada judicial, presentó contestación de la demanda, el día diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)⁸, e indicó que: *“(...) la empresa que represento **NO SE OPONE** a las pretensiones de la Demanda, como tampoco se opone a los medios exceptivos que formulen o puedan formular personas que integran o puedan integrar la parte Demandada.”*

Por su parte, **CORPOAMAZONÍA**, guardó silencio frente a su vinculación, siendo notificado en debida forma el 31 de agosto de 2021 tal como consta en el folio 6 del expediente digital.

De otra arista, se avizora memorial de fecha trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)⁹ allegado por la doctora **YURY TATIANA NOVOA PEÑALOZA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1033688727 expedida en la ciudad de Bogotá D.C, portadora de la Tarjeta Profesional No. 268.119 del C.S.J., adscrita a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Territorial Caquetá, donde informa que a través de la Resolución **RQ 00028 DE 10 DE FEBRERO DE 2023**, le fue designada la representación de los señores **ALDEMAR HERNÁNDEZ CALDERÓN, JOSÉ ARBEY HERNÁNDEZ TOLEDO, ALEXANDER HERNÁNDEZ TOLEDO, Y MARCELA HERNÁNDEZ TOLEDO, EN CALIDAD DE LEGITIMADOS DE LA SEÑORA BLANCA NIEVES TOLEDO (Q.E.P.D)**, en efecto, este despacho procederá a reconocer personería jurídica al profesional aludido.

Entre tanto, se vislumbra que el **Comité de Justicia Transicional del Municipio de Valparaíso, Brigada XII del Ejército Nacional, Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía – CORPOAMAZONÍA**, y la **Dirección para la Sustitución de Cultivos Ilícitos**, han hecho caso omiso a lo ordenado en la providencia calendada treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)¹⁰. Por tanto, se requerirán para que de **manera inmediata** se sirvan de cumplir con lo dispuesto. Indicándoles que, de seguir omitiendo el cumplimiento de las diferentes órdenes dadas por el despacho, se dará apertura de incidente de desacato de conformidad con el artículo 129 de la ley 1564 de 2012, con la correspondiente compulsa de copias a los organismos disciplinarios pertinentes.

Finalmente, frente a lo requerido en el auto de treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)¹¹, encontramos los informes rendidos por la **Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), Secretaría de Salud Departamental del Caquetá, Empresa Prestadora de los Servicios Públicos Domiciliarios de Acueducto Alcantarillado y Aseo del Municipio de Valparaíso AGUASVALP S.A.S.E.S.P, Secretaría de Salud Municipal de Valparaíso, Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral de Víctimas, Colombia Telecomunicaciones Telefónica Movistar, Agencia Nacional De Hidrocarburos – ANH, Agencia de Renovación del Territorio, Banco Agrario de Colombia, Fiscalía Especializada de Justicia Transicional, Parques Nacionales Naturales de Colombia, Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC**

⁷ Consecuencia 3 del Portal de Tierras

⁸ Consecutivo 27 del Portal de Tierras.

⁹ Consecutivo 43 del Portal de Tierras

¹⁰ Consecuencia 3 del Portal de Tierras

¹¹ Consecuencia 3 del Portal de Tierras

Territorial, FONVIVIENDA, Agencia Nacional de Tierras -ANT, Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, ORIP, Departamento de Policía Caquetá, ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, Secretaría de Planeación de Valparaíso, Secretaría de Gobierno de Valparaíso, Superintendencia Delegada para la Protección, Restitución y Formalización de Tierras y la Secretaría de Hacienda de Valparaíso, a los cuales se ordenará su inclusión en el expediente digital para su posterior estudio en la etapa judicial correspondiente.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Florencia, Caquetá,

I. RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la **SECRETARÍA** del despacho, para que, en el término de **24 horas** siguientes al conocimiento de este proveído, presente informe de la gestión realizada, e indique la fuente de la información obtenida, con respecto a la notificación del señor **GENRRY CUENCA HENAO** identificado con la cedula de ciudadanía No. 1079174509.

SEGUNDO: ADMITIR en calidad de **OPOSITOR** al señor **GUSTAVO CUENCA SUAREZ** quien, a través de apoderado judicial de confianza se opone a las pretensiones de la solicitud de restitución incoada.

TERCERO: Para los fines legales pertinentes a que haya lugar y conforme a las extraordinarias facultades oficiosas otorgadas por la ley 1448 de 2011, se ordena **CORRER TRASLADO** del escrito de oposición junto con sus anexos vistos en el consecutivo virtual 30, al apoderado judicial de las víctimas reclamantes, por el término judicial de **tres (3) días**, para que, si a bien lo tiene, se pronuncie al respecto. Secretaría proceda de conformidad.

CUARTO: RECONOCER al Dr. **CRISTIAN CAMILO RUÍZ GUTIÉRREZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía número. 1.117.514.706 expedida en Florencia (Caquetá) y portador de la Tarjeta Profesional No. 247.994 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado del señor **GUSTAVO CUENCA SUAREZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.623.846 expedida en Florencia (Caquetá).

QUINTO: NEGAR la solicitud de vinculación de la empresa **FRONTERA ENERGY COLOMBIA CORP**, elevada por la **AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS – ANH**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: RECONOCER a la doctora **YURY TATIANA NOVOA PEÑALOZA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1033688727 expedida en la ciudad de Bogota D.C, portadora de la Tarjeta Profesional No. 268.119 del C.S.J., adscrita a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Territorial Caquetá, como apoderada de los señores **ALDEMAR HERNÁNDEZ CALDERÓN, JOSÉ ARBEY HERNÁNDEZ TOLEDO, ALEXANDER HERNÁNDEZ TOLEDO, Y MARCELA HERNÁNDEZ TOLEDO, EN CALIDAD DE LEGITIMADOS DE LA SEÑORA BLANCA NIEVES TOLEDO (Q.E.P.D).**

SÉPTIMO: REQUERIR al Comité de Justicia Transicional del Municipio de Valparaíso, Brigada XII del Ejército Nacional, Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía – **CORPOAMAZONÍA**, y la Dirección para la Sustitución de Cultivos Ilícitos, para que de **manera inmediata** se sirvan de cumplir con lo ordenado en la providencia de fecha treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)¹². Indicándoles que, de seguir omitiendo el cumplimiento de las diferentes órdenes dadas por el despacho, se dará apertura de incidente de desacato de conformidad con el artículo 129 de la ley 1564 de 2012, con la correspondiente compulsa de copias a los organismos disciplinarios pertinentes.

¹² Consecuencia 3 del Portal de Tierras

OCTAVO: ADVERTIR a las entidades de las sanciones disciplinarias y penales que acarrea el incumplimiento de lo ordenado por este juzgado, así como la obstrucción al acceso a la información que se solicita. Lo anterior de conformidad con el inciso final del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011.

NOVENO: ORDENAR la expedición por secretaría de las comunicaciones pertinentes, dando cumplimiento a lo resuelto en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Electrónicamente
SUSANA GONZÁLEZ ARROYO
JUEZ**